

PERTINENCIA 2019 00126  
 DEMANDANTE LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA  
 DEMANDADO SUCESIÓN JACINTA MARROQUÍN  
 Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

27 JUL 2020

Caparrapi (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

El pasado 12 de marzo se recibe memorial del apoderado de la actora quien se pronuncia frente al concepto emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, considerando, que dicha oficina debe certificar: "*hasta que año extendió la búsqueda en los libros del antiguo sistema registral, hasta que año existen libros, si hay algunos tomos extraviados, ya que cierto es que en los municipio de Caparrapi, Yacopi, La Palma y circunvecinos no existen baldíos, sino la perdido de memoria histórica registral, lo que hace que hoy los funcionarios actuales de registro no pueden certificar a que hacienda titulada de antaño pertenece una infima porción*". Concluye indicando que ORIP de la Palma debe dar aplicación al decreto 578 de 2018 y la Ley 160 de 1994, al considerar que el predio objeto de pertenencia es de naturaleza privada.

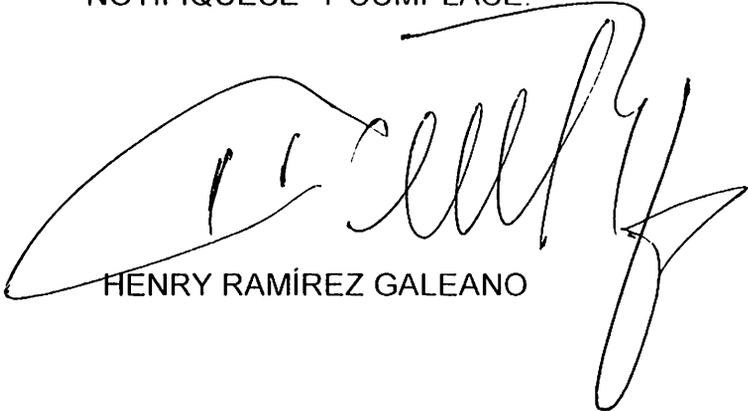
Lo anterior como quiera que La Agencia Nacional de Tierras solicita copia simple, completa y legible de la escritura pública 553 del 14 de diciembre de 1934 Notaria de La Palma con fecha de registro 10-01-1935 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio, a efectos de determinar si el predio se trata de un baldío o de naturaleza privada, en consecuencia el despacho DISPONE:

Primero: Por Secretaria se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma se sirva emitir el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio, en la que conste si existen o no antecedentes registrales de derecho real de dominio y titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. Debiéndose remitir a dicha oficina copia de los memoriales suscritos por el apoderado de la actora, radicados el 12 de marzo y 31 de enero del presente año, con sus anexos, a efectos se pronuncie al respecto. Se concede el término improrrogable de tres días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P

Segundo: Una vez obtenida la respuesta de la ORIP de La Palma, se remitirá a la Agencia Nacional de Tierras, la copia simple, completa y legible de la escritura pública 553 del 14 de diciembre de 1934, descrita en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 167-14106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2019 00148  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUIS CARLOS CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

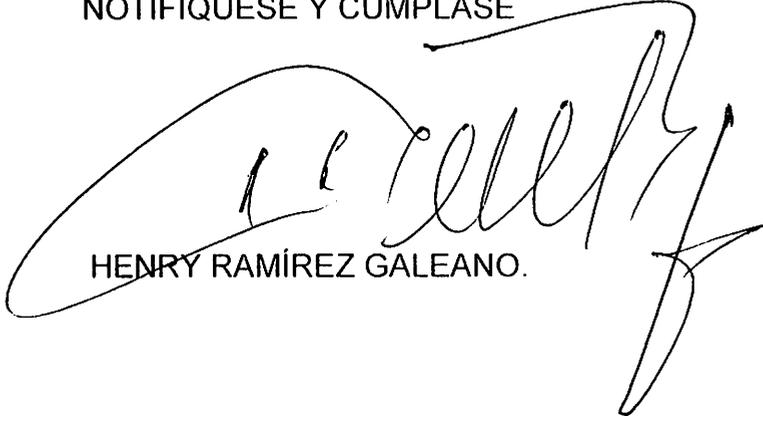
Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 33  
Fijado Hoy 28 JUL 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00159  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

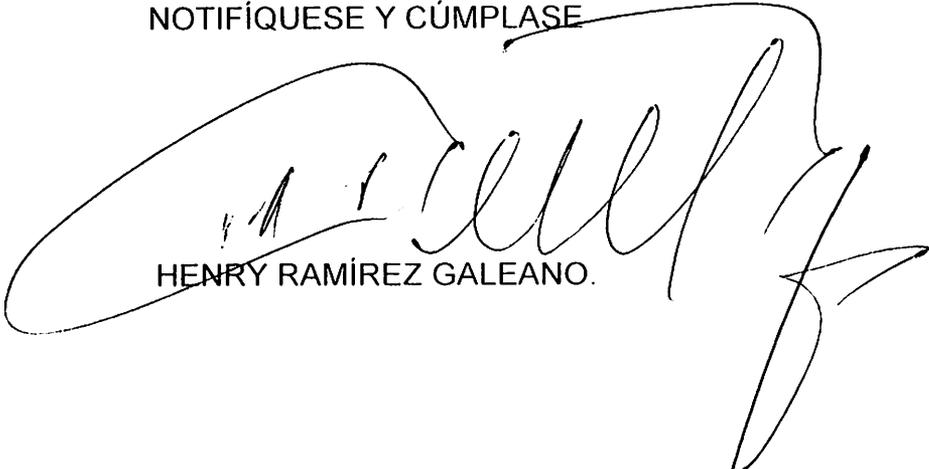
Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

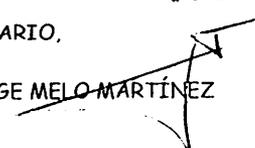
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 33  
Fijado Hoy 28 JUL 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00162  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: LEIDY LORENA HERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

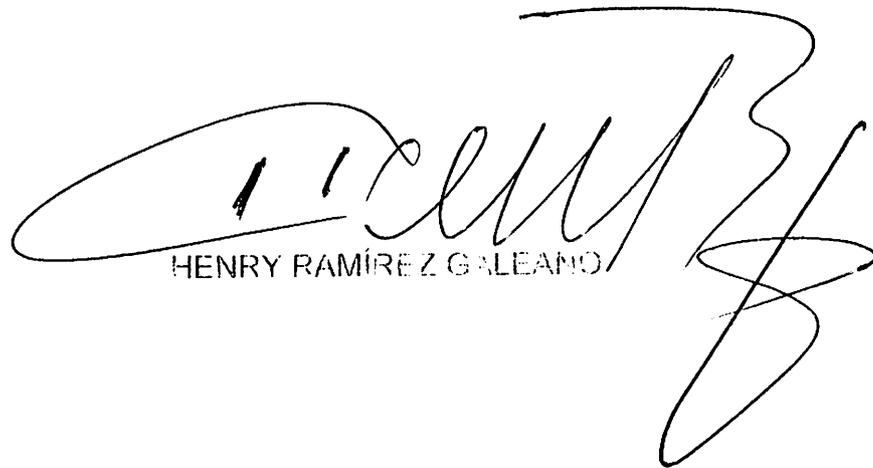
Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada ARGELIS AMADO CAMPO no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anctación en el ESTADO Nro. <u>53</u> Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario
---

Nro. PERTENENCIA: 2019-00168  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ VANEGAS  
DEMANDADO: HEREDEDOS INDETERMINADOS  
ABRAHAM MARTINEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2020

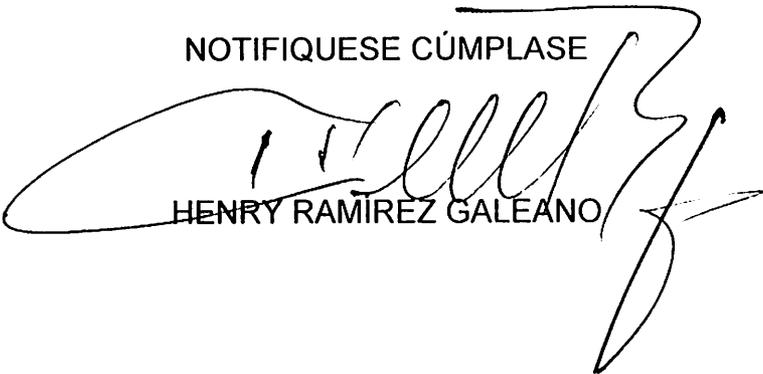
Se recibe respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma y el apoderado de aparte actora allega copia simple de la página del periódico El Espectador, sin embargo no aporta fotografía del inmueble donde se observe el contenido de la valla conforme lo indica el art 375 del C.G.P, SE DISPONE

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la oficina de instrumentos públicos y privados de La Palma la inscripción de la demanda y la publicación en el periódico el Espectador

**Segundo:** Previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Requerir a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el art 375 de C.G.P, allegando fotografía del inmueble donde se observe el contenido de la valla, a efectos de agilizar el trámite so pena decretar el desistimiento tácito consagrado en el art 317 de la ley 1564 del 2012

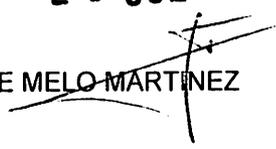
NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el anterior auto en el estado N° 33  
Fijado hoy 28 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **FERNANDO MOYANO PINZÓN** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: Respecto del pagaré **031176100009179** correspondiente a la obligación numero **725031170169662** por UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000.00) por concepto de capital: **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$182.245,00)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+5.16 % puntos efectiva anual causados desde el 8 de agosto de 2018 hasta el 8 de febrero de 2019 y los intereses moratorios; Pagaré **031176100006467** correspondiente a la obligación numero **725031170129741** por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00) por concepto de capital: **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$853.313,00)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7% puntos efectiva anual causados desde el 15 de abril de 2018 hasta el 15 de abril de 2019 y los intereses moratorios. Y el pagaré **4481860003761134** correspondiente a la obligación numero **481860003761134** por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.858.681.00) por concepto de capital: **CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$102.834,00)** a título de intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual sobre el monto indicado como capital y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 29 de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

El 19 de junio de 2020, se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los

litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago. Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés 031176100009179 (obligación número 725031170169662); el 031176100006467 (obligación número 725031170129741); pagaré 4481860003761134 (obligación número 481860003761134). Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 19 de junio de 2020, teniendo en cuenta debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19 y mediante el acuerdo PCSJA20-11567 el CSJ ordenó el levantamiento de los términos a partir del primero de julio de dos mil veinte, desde esa fecha, hasta el 14 de julio del presente año, el ejecutado contaba con los diez días para contestar o proponer excepciones, quien guardó silencio, según constancia Secretarial obrante en el expediente.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al pagaré 031176100009179 (obligación número 725031170169662); el 031176100006467 (obligación número 725031170129741); pagaré 4481860003761134 (obligación número 481860003761134) en contra de FERNANDO MOYANO PINZÓN, identificado con la c de c nro. 80.322.135 dentro del ejecutivo 2019 00169 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

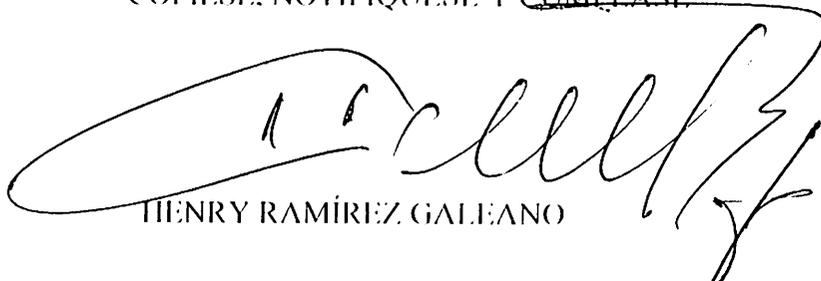
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 400.000 = ) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA 2020-00002

Demandante: PEDRO MARIA CASTAÑEDA ACEERO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

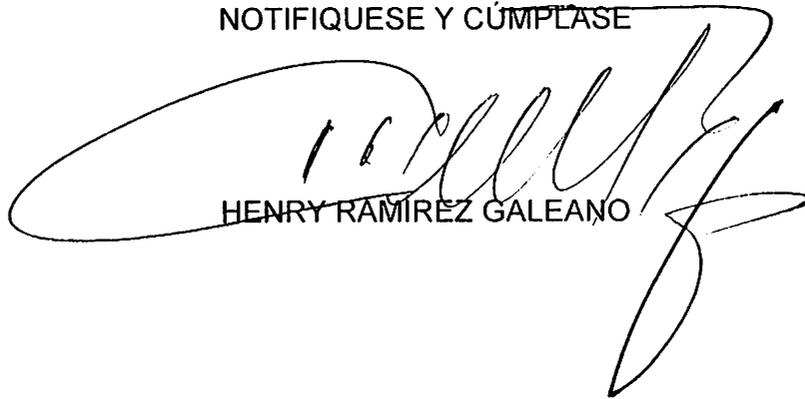
Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2020

Por cuanto en el expediente obra publicación del edicto de periódico 23 de febrero año 2020, certificación de la radio difusora local y registro de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria N° 167-13038, conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de un (1) mes. Efectuado lo anterior si no comparecen los emplazados se designara curador ad litem que los represente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 33

Fijado Hoy 28 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



Pertenencia 2020 0003  
DEMANDANTE: HELEODORO TRIANA BUSTOS  
SAIDA CABALLERO TRIANA  
YUDY VIVIANA GARCIA CABALLERO  
DEMANDADO: BENJAMÍN BUSTOS QUINTANA Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 27 JUL 2020

Se recibe respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma con nota devolutiva de la solicitud de inscripción de la demanda, con la observación "el folio se abrirá por orden judicial en cuando se dé finalizado el proceso de pertenencia, toda vez que si bien es cierto existe pleno derecho real de dominio, también es cierto que el folio del predio de mayor extensión no ha sido aperturado por existir varias ventas parciales que no han sido registrados, dificultando la identificación real del inmueble".

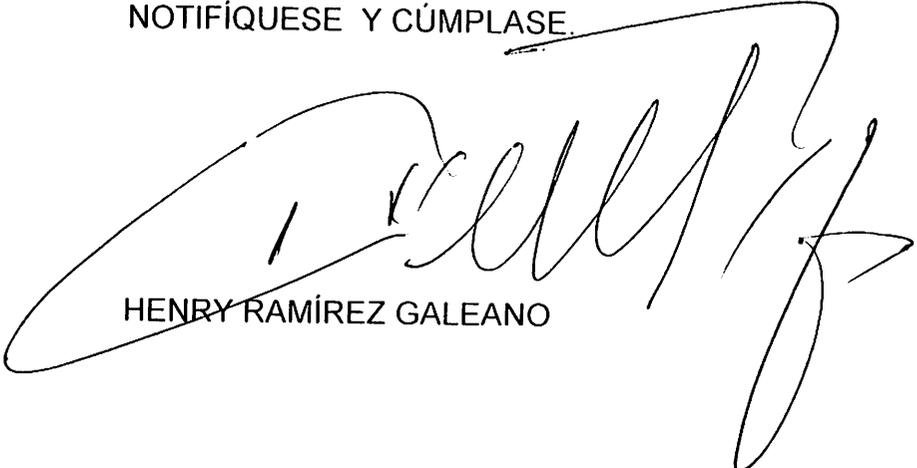
De otra parte, son allegados la publicación del edicto en el periódico El Espectador fechado 24 de mayo de 2020, constancia de emisión a través de la emisora COLINA STEREO y fotos del aviso. Se acepta la valla instalada por los reclamantes, conforme al soporte grafico allegado, a su vez se le recuerda al apoderado de los gestores que la misma deberá permanecer allí hasta la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento a voces del art. 375 C G P. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Se incorpora la contestación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y de ella se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

SEGUNDO: Una vez inscrita la demanda en legal forma, se ordenara la inclusión del anuncio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 34  
Fijado Hoy 28 JUL 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PROCESO VERBAL SANEAMIENTO: 2020 00048  
DEMANDANTE: RAFAEL CHÁVEZ  
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÁVEZ  
                  JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ  
                  DORA BEATRIZ SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ  
                  PABLO HUMBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ  
                  Sucesores indeterminados de  
                  DORA BEATRIZ CHÁVEZ PINZÓN DE SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 27 JUL 2020

En este asunto, se tiene que se rechazó la demanda en reconvención de saneamiento dentro del proceso de sucesión 2018 001113 y en providencia del 3 de marzo del presente año, se dispuso que de conformidad con el inciso 2 del art. 90 del C G P, el expediente debe enviarse al competente, en este caso se tiene que este Despacho Judicial debe asumir el conocimiento del presente proceso.

Es así, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, SE DISPONE:

**Primero:** Por Secretaria librese oficio a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal del lugar, para que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, certifiquen si el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-16116 y cedula catastral 00-01-005-0074-000, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, igualmente deben indicar si se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Segundo:** A la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) si el inmueble mencionado se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Tercero:** A la Fiscalía Seccional de la Palma Cundinamarca, si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.

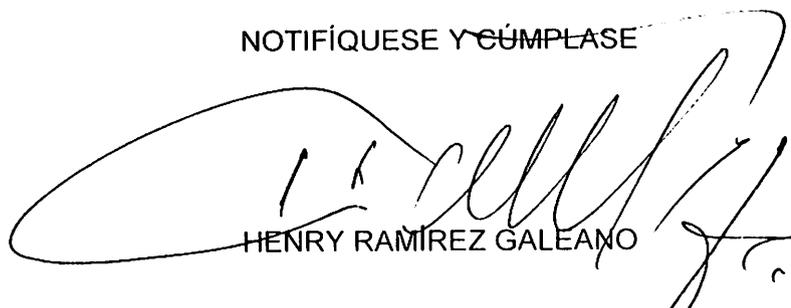
**Cuarto:** A la oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin certifique si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

**Quinto:** Se advertirá a los Entes antes anteriormente mencionados que esta información debe ser suministrada sin costo alguno dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la solicitud, so pena de ser sancionados conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Reconocer al abogado DEBINSON GUZMÁN JARABA como apoderado judicial de RAFAEL CHÁVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

Verbal reivindicatorio 2020 00050  
DEMANDANTE ROSA CAMPOS GARZÓN  
DEMANDADO ALFREDO FANDIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

27 JUL 2020

Caparrapi (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

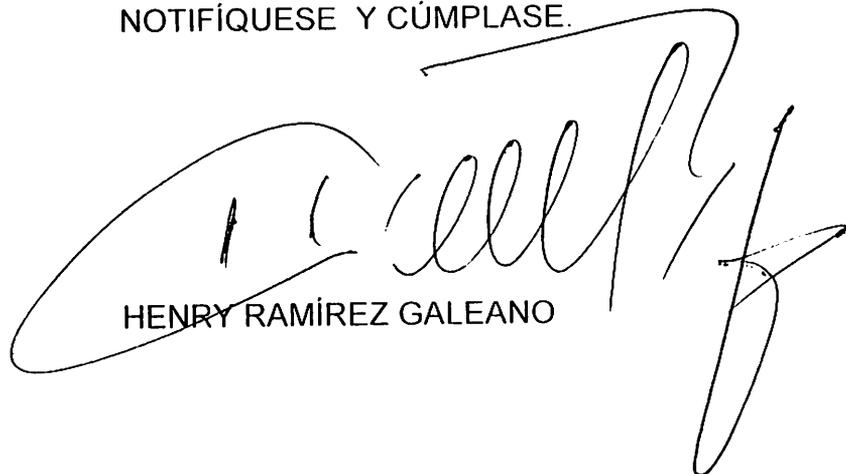
De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por ROSA CAMPOS GARZÓN a través de apoderado, contra ALFREDO FANDIÑO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

Primero: Alléguese nuevo poder en el que indique bajo la gravedad del juramento, la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Segundo:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

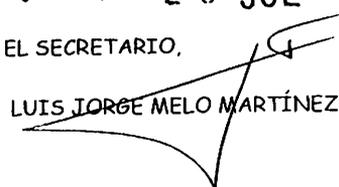


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 33  
Fijado Hoy 28 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ